



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la mandataria judicial de los convocantes, contra el interlocutorio que en abril 5 del año en curso, declaró abierta la sucesión intestada del señor Marco Tulio Olivos Velandia [q.e.p.d].

ANTECEDENTES

1.- Concurrieron a juicio las señoras Cecilia y Rocío Olivos Paipa, Blanca Marisol y Neida Alexandra Olivos Cuervo y Leidy Consuelo Olivos Cuervo, quienes por intermedio de procuradora judicial común impulsaron la apertura de sucesión intestada de su señor padre Marco Tulio Olivos Velandia [q.e.p.d].

2.- Mediante el proveído increpado se declaró abierto el trámite liquidatorio, se citó a los restantes causahabientes, se emplazó a los terceros con interés y se accedió al secuestro, previo embargo, del bien que integra el activo relacionado en el inventario que acompañó la solicitud inicial.

3.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por la demandante quien cuestionó tres aspectos: (i) consideró que a la luz de las reglas de que trata el Decreto 806 de 2020, el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir debía efectuarse sin necesidad de publicidad en medio escrito; (ii) debía incluirse el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y; (iii) el secuestro del bien no requería su embargo previo, pues para el caso concreto y dado el desacuerdo entre los herederos para su administración, la cautela correspondía a un medio autónomo que no complementario; de allí, que su perfeccionamiento no requerida inscripción previa en el registro inmobiliario.

4.- Ante la falta de integración de sujetos diversos a los solicitantes iniciales y recurrentes, no se adelantó traslado alguno.

CONSIDERACIONES

3.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que, salvo disposición expresa en contrario, procede contra todos los autos dictados por el juez para que se revoquen o reformen; entonces, por resultar oportuna la presentación del medio impugnativo, adecuada su viabilidad adjetiva y recaer interés sustancial en la memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo, advirtiendo desde ya que el mismo será modificado parcialmente.

4.- Acertado resulta el cuestionamiento de la censora en punto a que, a la luz de la regla traída por el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se declaró abierta la sucesión del causante, se varió el método de emplazamientos para sustraer de ese instrumento de intimación su publicación en medios escritos de comunicación, de modo tal que solo se requería su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acto que, entre otras cosas, se solventa en modo directo por el Despacho.

Debido a ello, se modificará el numeral cuarto del auto recurrido para, en su lugar, disponer que por Secretaría se efectúe el registro de los emplazados que allí se indicaron, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, liberando de cualquier trabajo de publicación en medios de comunicación a la parte solicitante.

5.- De otro lado, increpó que no se ordenó la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a efecto de otorgarle plena publicidad al asunto, en los términos de parágrafo 1 del artículo 490 del C.G.P.

En punto a esto, aunque la norma por ella invocada no impone en modo imperativo que como consecuencia natural a la admisión del juicio deba llevarse a cabo la referida inscripción, pues allí apenas se indica que es deber del Consejo Superior de la Judicatura ponerlo en operación y reglamentarlo, como a su vez, asegurar que el mismo esté habilitado en el portal web del poder judicial, no es menos cierto que en ejercicio de una interpretación finalística y, en especial, buscando un sentido práctico a la regla pero en especial, asegurando la efectividad del derecho sustancial sobre la formal, se accederá a dicho registro.

Para ese propósito y como quiera que el sistema TYBA, que administra los diversos registros nacionales a cargo de la Rama Judicial¹ no habilita [a la fecha] una inscripción independiente para cada una de aquellos, se ordenará que por Secretaría se disponga la creación del registro y en el área dispuesta para observaciones, se efectué la aclaración que aquella corresponde o hará parte del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

6.- Por último y en punto a la modalidad en que se decretó la cautela invocada en la solicitud inicial, esto es, que previo al secuestro del único activo que, a la fecha, integra el haber social del causante, se dispusiera su embargo, se revocará.

En efecto, a la luz del artículo 496.2 del C.G.P., que reglamenta cómo dirimir las posibles contiendas o conflictos entre herederos en la administración de la herencia mientras se desarrolla el juicio sucesoral [apertura-sentencia aprobatoria de adjudicación], se procederá al secuestro directo de los bienes, esto es, sin que requiera anticipadamente la exigencia que dispuso el Despacho en el auto increpado.

Aunque la regla general impone el embargo como mecanismo provisorio con fines a evitar la desintegración del patrimonio como prenda general de determinado acreedor, en el particular asunto no se procura asegurar una condena que

¹ A saber, Registro Nacional de Emplazados, Registro Nacional de Procesos de Sucesión, Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.

posteriormente merezca ser recuperada coactivamente por medio de, entre otras, cosas, la almoneda de algún bien del recurrente. El juicio apenas se encamina al establecimiento del derecho respecto del causante y, posteriormente, producto de un ejercicio de cruce entre activos y pasivos [si hubiere estos últimos], estimar el monto o la dimensión del derecho que por medio de la sucesión tienen derecho los convocantes para proceder a su distribución y adjudicación.

De allí que, en estricto sentido, sacar al bien del comercio no solo resulta una circunstancia que no se acompasa con la naturaleza del particular proceso, sino que a la vez, resulta un tanto ineficiente si en cuenta se tiene que la única persona que estaba llamada a disponer libremente de los derechos derivados de la propiedad, precisamente era su titular hoy fallecido.

Siendo así las cosas se dispondrá el secuestro del bien relacionado en la solicitud inicial, para lo cual en los términos de los artículos 37 y siguientes del C.G.P., se comisionará a la autoridad correspondiente para tal propósito.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales cuarto y sexto del auto que en abril 5 del año en curso declaró abierta la sucesión del señor Marco Tulio Olivos Velandia [q.e.p.d.] los cuales quedarán así:

“CUARTO: Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión en especial en la facción de los inventarios y avalúos. Súrtase dicho acto por Secretaría, efectuando el registro de los emplazados que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los artículos 108 del C.G.P., 10 del Decreto 806 de 2020 y demás Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese en el expediente electrónico la constancia de rigor.

Adviértase a las partes e interesados que el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [art. 108 C.G.P.].

(...)

SEXTO: De conformidad con la regla especial prevista en el numeral 2 del artículo 496 del C.G.P. se decreta el secuestro autónomo [sin necesidad de embargo previo] del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20029436 y ubicado en la Calle 187 A # 3 A -09/11 de esta capital y propiedad del causante Marco Tulio Olivos Velandia [q.e.p.d.].

Para dicho fin, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la Zona Respetiva de esta ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los

insertos y copias del caso; empero, se restringe la facultad para subcomisionar.

Se designa como secuestre a la persona que se relaciona en el acta adjunta a esta providencia. Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000.

El comisionado le comunicará la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. y de ello se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de abril 5 de 2022, en los siguientes términos:

“OCTAVO: Ordenar que por Secretaría de disponga la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Para ese fin, dicho trabajo se realizará en el Porta TYBA, dejando la constancia en el acápite de observaciones que la referida inscripción se hace para que integre el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.”

TERCERO: En lo demás, confírmese el referido proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822fbe5ac8661f53e7969b0d8a4ebfef2db630e547d1933d8d05c2df26178628**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>